



RESC	DLUCIÓN
CV	058/2018

Córdoba, 14 de Marzo de 2018.
REF.: CONTACTO N°
VISTO: Los trámites de referencia por medio de los cuales se presenta la Sra.  en representación de "  ", C.U.I.T.  de la ciudad de ; efectuando Consulta Vinculante en los términos de Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincia (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,
Y CONSIDERANDO:
l) QUE, el contribuyente presenta Formulario F-916 (fs. 1/2) respecto al Impuesto de Sellos, adjunta copia del contrato para ejecutar la obra
(fs. 3/4), copia de requerimiento enviado por la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 10 de enero de 2017 (fs. 5), copia de la Resolución N° del Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales con su Anexo I correspondiente al Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios N° 2 (fs. 6/16), de enmienda de contrato por redeterminación de precios (fs. 17/19), copia de recibo provisorio N° emitido por la Cámara Argentina de la Construcción (fs. 20), copia de Resolución N° del Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales (fs. 21/25) y copia del Poder Especial otorgado mediante Escritura N° 296.
Solicita que se analice "la viabilidad de la devolución del pago de dicho impuesto [Impuesto de Sellos]". Comenta que "la Resolución N° de emitida por e Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales de fecha de de octubre de 2016 aprueba la Enmienda de Contrato [debió decir Acta Acuerdo] de Redeterminación de Precios N° 2 por el reconocimiento de la Segunda Variación de Costos sobre el contrato mencionado."
"Para que la Enmienda de Contrato por Redeterminación de Precios se firme, previamente enviaron una notificación con fecha 10 de enero de 2017 por la que nos solicitan el pago del Sellado Provincial y Constitución de la Póliza de Seguro de Caución en concepto de Garantía de Ejecución del Contrato."
"Esta notificación remarca que el incumplimiento de lo solicitado impedirá la prosecución del trámite (), lo que demanda que se realice el pago de impuesto al sello (sic) correspondiente en forma inmediata, el cual se hizo con fecha 16 de enero de 2017 ()"
Continúa relatando que "el día 18 de enero de 2017 el Poder Ejecutivo informo (sic) a través del Boletín Oficial las modificaciones realizadas al art. 258 Inciso 55 del Código Tributario provincial, estableciendo la exención al Impuesto a los Sellos (sic) sobre los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias, para la construcción, mantenimiento y/o mejoramiento de las obras públicas en la Provincia de Córdoba ()" y que el día de marzo de 2017 el Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales emitió la Resolución N° a través de la





cual se aprueba la readecuación de los contratos de Obras Públicas abarcados por la exención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Concluye narrando que el día 16/01/2017 la empresa realizó el pago del Impuesto de Sellos "para poder continuar con la prosecución de la firma de la enmienda del Contrato por Redeterminación de Precios aprobada por la Resolución de la exención publicada en el Boletín Oficial el día 18/01/2017 es retroactiva al 1/01/2017, solicita la devolución del pago.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 24 de mayo de 2017.

del Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales no aprobó la Enmienda de Contrato por Redeterminación de Precios, como afirma el contribuyente, sino que aprobó el Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios. Dichos documentos son instrumentaciones de actos diferentes, el primero fue firmado ad referéndum el de febrero de 2016 y aprobado por la mencionada Resolución que tiene fecha el de octubre de 2016. El segundo de los documentos fue firmado el de febrero de 2017.

El requerimiento de fecha 10 de enero de 2017 de la Dirección Provincial de Vialidad para que realice el pago del Impuesto de Sellos se refería al impuesto correspondiente por la instrumentación del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios de fecha de de febrero de 2016.

La instrumentación de dicho acto hizo nacer el hecho imponible del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo establecido en los Artículos 225 y 226 del Código Tributario Provincial (CTP).

El Artículo 226 del CTP establece que "por los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento." Y el primer párrafo del Artículo 225 del CTP dice que "por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

La Ley N° 10411, modificatoria del Código Tributario, fue publicada el 28 de diciembre de 2016 y, entre otras modificaciones, introdujo el inciso 55) del Artículo





258. No es correcto lo afirmado por el contribuyente respecto a que el 18 de enero de 2017 el Boletín Oficial haya informado sobre *"las modificaciones realizadas al Art. 258 inciso 55 del Código Tributario provincial, estableciendo la exención en el Impuesto a los Sellos (...)"* Dicho inciso del Artículo 258 nunca ha sido modificado y la Ley N° 10411, que estableció dicha exención, tampoco fue publicada el 18 de enero de 2017. En realidad, en esa fecha se publicó el Decreto N° 8/2017 que modifica el Decreto N° 1205/2015 reglamentario del Código Tributario.

Como hemos dicho en el párrafo anterior, la exención del inciso 55 del Art. 258 del CTP fue introducida por la Ley Nº 10411 y el Artículo 44 de ésta ley dispone que la misma "entra en vigencia el día 1º de enero de 2017."

Según el Artículo 120 del CTP la devolución procede "(...) en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida". En este caso sometido a Consulta Vinculante, el contribuyente pregunta si es viable devolverle las sumas abonadas por Impuesto de Sellos que entiende que no adeuda porque estima que le corresponde la exención mencionada con anterioridad. Pero como hemos sostenido en el párrafo anterior al momento del pago el contribuyente si adeudaba el Impuesto de Sellos porque la instrumentación del acto es anterior a la vigencia de la exención; por lo que no es viable la aplicación del Artículo 120 del CTP.

IV) En definitiva, el hecho imponible del Impuesto de Sellos nació con la instrumentación del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios suscripta ad referéndum el día de febrero de 2016 y aprobado por la Resolución del Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales N° de fecha el de octubre de 2016.

La exención de pago del Impuesto de Sellos para "los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial para la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras públicas en la Provincia de Córdoba en el marco de Ley Nº 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia y que fueren celebrados por el concedente o comitente. Cuando la obra sea realizada con recursos presupuestarios y/o financiamiento propios del Estado Provincial y ajenos al mismo, el beneficio se aplicará sobre la proporción del monto a cargo de la Provincia de Córdoba", introducida por Ley Nº 10411 como inciso 55 del Artículo 258 del Código Tributario, entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Por lo tanto, no es procedente la devolución del importe abonado por el contribuyente el 16 de enero de 2017 pues el mismo corresponde a la instrumentación de un acto realizado con anterioridad a la vigencia de la exención del inciso 55 de Art. 258 del CTP.

**POR** lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias;

## EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA

RESUELVE:





ARTÍCULO 1° ESTABLECER que el contribuyente "
no se encontraba exento del pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la instrumentación del Acuerdo de Redeterminación de Precios N° 2 suscripto ad referéndum el día de febrero de 2016 y aprobado por la Resolución del Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales N° de fecha el de octubre de 2016 por no encontrarse vigente a la fecha del acaecimiento del hecho imponible la exención del Art. 258 inc. 55 del Código Tributario Provincial. Por lo tanto, no es indebido el pago realizado.
ARTÍCULO 2° La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y
modificatorias

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, COMUNÍQUESE a todas las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas, al sector de Devoluciones y Compensaciones de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia al Ciudadano y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. ARCHÍVESE.

LO
AHF
SA
SP
MB